

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I O NÚM. 1

:: ENERO DE 1910 ::

REVISTA TÉCNICA

DE LA

GUARDIA CIVIL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para los que pertenezcan al
Instituto, trimestre, pe-
setas..... 1,25
Centros y dependencias,
idem, id..... 2,00
Números atrasados..... 1,00

SUMARIO

Páginas

Fe de vida.....	1
Para todos	2
Preliminares para el estudio de la Constitución.....	3
Constitución de la Monarquía.....	9
Movimiento de ascensos en el año de 1910.....	23
Ley de Jurisdicciones	26
Ideas útiles	32
Ley de Pesca.....	34
Consultas.....	44
Tribunales de honor	45
Legislación sobre reenganches.....	48
Conocimientos útiles de veterinaria.....	54
Índice legislativo.....	61
Aspirantes á otras Comandancias.....	69
Ley electoral para Diputados á Cortes y Concejales ..	71

DIRECCIÓN, REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Calle de Campomanes, núm. 10, entresuelo. Madrid.

Apartado de Correos, núm. 445.

Revista Técnica

de la

Guardia civil.

LEYES.-REGLAMENTOS.-EXTRACTOS É ÍNDICES DE LEGISLACIÓN.-DISPOSICIONES OFICIALES DE TODOS LOS MINISTERIOS CUYO CONOCIMIENTO PRECISA AL CUERPO.-CÓDIGOS.-FORMULARIOS.-IDEAS Y CONOCIMIENTOS ÚTILES PARA TODAS LAS CLASES Y JERARQUÍAS DEL INSTITUTO.-CONSULTORIO PERSONAL Y DEL SERVICIO.-REGALO DE ESCALETAS CUATRIMESTRALES DE OFICIALES Y CLASES.-VERDADERA ENCICLOPEDIA DEL GUARDIA CIVIL.

PUBLICACIÓN MENSUAL

APARECERÁ LOS ÚLTIMOS DÍAS DE CADA MES

Ochenta páginas como término medio cada número, con cubierta y disposición fácilmente encuadernable para que constituya la mejor biblioteca del oficial y clases del Instituto.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre (tres números), *una peseta veinticinco céntimos*, si el suscriptor pertenece al Instituto. Personas no militares, Bibliotecas, Centros, oficinas y dependencias, *dos pesetas* trimestre. Números atrasados, *una peseta* cada uno.

Advertencias.—No se admiten suscripciones por menos de un trimestre, y aquellas serán por trimestres naturales. Las suscripciones se consideran indefinidas hasta que se reciba la orden de baja del interesado. Dichas suscripciones se abonarán por cargo que la Administración de la Revista pasará al suscriptor.

NOTAS

La REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL constituye al trimestre un tomo de 240 páginas y precio de cinco reales. Rogamos á todos hagan comparaciones—desde el punto de vista editorial—con toda clase de publicaciones de índole parecida.

Cuatrimestralmente recibirán gratis nuestros suscriptores, aparte, una *Escaleta* con los nombres, unidades y puntos donde presten servicio los jefes, oficiales y clases del Instituto.

Redacción y Administración de la Revista: CALLE DE CAMPOMANES, 10, MADRID

ADMINISTRADOR: Teniente retirado de la Guardia civil, D. GUILLERMO SALAMANCA

Toda la correspondencia debe dirigirse con las siguientes señas:

Señor Administrador de la REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL
Apartado de Correos, núm. 445.—MADRID

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I ☐

31 DE ENERO DE 1910

☐ NÚM. I

FE DE VIDA



¿Un periódico más? Seguramente, lector, que habrá sido ésta la exclamación lanzada por ti al leer la gacetilla ó el prospecto que anunció la publicación de esta REVISTA.

Nada de eso. La REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL, no es un periódico profesional más, que se lanza á la palestra para hacer opinión, pedir mejoras ó ser el eco, de una determinada clase. Nuestro programa se encierra sencillamente en dos palabras: Ser útil.

Si de tu agrado son artículos laudatorios personales, crónicas llenas de fuego pidiendo esta ó la otra mejora; gacetillas con el último revuelo político ó la crítica sobre actos de quienes ejerzan mando, tira entonces este número de la REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL; si te has suscrito á ella bórrate, y si pensabas hacerlo no te tomes la molestia, porque nunca, absolutamente nunca, encontrarás tales asuntos entre sus páginas.

Nace la REVISTA TÉCNICA pensando, que hay más de veinte mil hombres repartidos en España, representantes de la ley, con múltiples cometidos que cumplir y por su diseminación y apartamiento de los grandes centros, imposibilitados de tener al día, compendiado, desmenuzado y convenientemente esburgadas, materias sin fin que se renuevan y aparecen constantemente y que tienen precisión de conocer.

A facilitar esa labor, aprovechando los elementos valiosísimos por allí dispersos, trayendo á ella la colaboración de quienes en todos los ramos algo significan, tenderán los esfuerzos de esta Revista. En ella—repetimos—no encontrará el lector amenidades, pero si creemos, que todos—hoy unos, mañana otros—hallarán algo que pueda serles útil, evitando engorrosas consultas y una serie de pequeños dispendios en tiempo y en dinero.

Y como hay un refrán castellano que dice: «Obras son amores y no buenas razones» omitimos estas, ateniéndonos para lo sucesivo á las primeras.

LA REDACCIÓN.



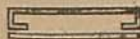
Para todos.

La REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL, en prueba de que lo espera todo únicamente de la utilidad que puede reportar, enca-beza hoy su trabajo recordando una loable Circular de la Dirección general, que dice así:

Secretaría.—Circular número 6 de Tercio.—Formuladas por individuos del Instituto, han llegado á mí—aunque de modo indirecto,—quejas en las que se lamentan de la presión á que se ven á veces sometidos para suscribirse á diferentes publicaciones, insinuando también el juicio de que, en algún caso tal presión pudiera tener su origen en este Centro directivo.

Si ese abuso existiera, estoy decidido á cortarlo: la libertad del personal del Cuerpo para suscribirse ó no á cualquier género de publicaciones de lícita lectura, debe ser absoluta y por todos respetada y sostenida.

Quedan autorizados todos mis subordinados, para en forma concreta y detallada, hacerme presente cualquier presión de que pudieran ser objeto contrario al espíritu de esta circular, si lo que no es de esperar llegara á realizarse.—Madrid 18 de Abril de 1908.
—Sánchez Gómez.





Preliminares para el estudio de la Constitución

*Sociedad. — Estado. — Gobierno. —
Poder. — Justicia. — Leyes. — Derechos.*

CUMPLIR acertadamente la misión que el Guardia civil tiene encomendada es tarea árdua y difícil. Cuantos el honroso uniforme de la que alcanzó el dictado de benemérita institución visiten, saben de sobra, á poca que sea su experiencia, que en el desempeño del peculiar servicio propio de ella se presentan de continuo casos de solución escabrosa, en los que las dudas surgen, en los que no se sabe á punto fijo qué partido tomar y que requieren, ineludiblemente, la consulta de textos de legislación en los que, muchas veces, desgraciadamente, no se encuentra el remedio buscado.

Nada de particular hay en que tal cosa suceda, ni mucho menos deben imputarse á los individuos de la Guardiacivil ignorancias de que no son culpables.

Es tal el cúmulo de leyes, decretos, acordadas, reales órdenes y disposiciones diversas que en nuestro país son aplicables á cada caso, que el abogado más lince se ve á veces preso entre las marañas de la legislación vigente. Si tal sucede, ¿tiene algo de extraño que un soldado veterano, á quien sólo se le exige el conocimiento de un vetusto reglamento en desacuerdo con la moderna legislación, titubee y desconozca sus atribuciones y hasta sus deberes en ciertos y determinados casos?

Ojo avizor, centinela despierto y vigilante que ha de procurar

que nadie que á las leyes contravenga quede impune, el guardia civil debe conocerlas perfectamente para que ninguna infracción se cometa. Pero así como á su sagrada misión incumbe hacer respetar las leyes y entregar á los Tribunales competentes á quienes faltan á sus deberes, también tiene la honrosa carga de garantizar los derechos de todos los ciudadanos como á tales; derechos que debe por lo tanto conocer.

Código fundamental, de donde arrancan todas las disposiciones que derechos y deberes de ciudadanía establecen, es la Constitución de la Monarquía, á cuyo estudio metódico y detenido habremos de dedicar algunos escritos, que si adolecerán de grandes defectos, debidos á nuestra insignificancia, serán, sin duda, utilísimos, puesto que habremos de insertar íntegras cuantas disposiciones legales regulen derechos y deberes; única forma que creemos conveniente para que nuestros lectores juzguen por sí propios. Nuestra labor se reducirá á compilar, á unir, á registrar y anotar. Comentarios y observaciones procuraremos escatimarlos, pues que los preceptos legales son claros y terminantes.

Pero antes de entrar en la exposición y estudio de nuestra Constitución, creemos ha de ser de utilidad exponer algunas generalidades que, á guisa de introducción, se nos ocurran y que estimamos no estará de más que las aprendan quienes las ignoren y las recuerden quienes aprendidas las tengan, sin que tengamos, al exponerlas, pretensiones ni propósitos de descubrir ni enseñar nada nuevo.

* * *

Resulta una vulgaridad decir que el hombre es sociable por su propia naturaleza; pero como es una gran verdad, hay que decirla. El sentimiento de la propia debilidad hace que nos unamos á los demás hombres, buscando en esa unión fuerza y defensa. Entra, por lo tanto, el hombre en sociedad, impelido por sí mismo, por el deseo de alcanzar el bienestar con la relación con sus semejantes, para encontrar en la fuerza común la garantía de sus derechos naturales.

El verdadero cimiento de la sociedad es la familia, y ella constituye, á no dudar, la base moral y organizadora de aquélla, porque los hábitos de orden, las ideas de precepto y sumisión, las má-

ximas de moralidad y de justicia nacieron en las familias, y con ellas pasaron á las primitivas tribus que las transmitieron al Estado.

Esas grandes creaciones morales no hubieran en modo alguno podido ser exclusivo producto de legisladores, que sin el concurso del hogar doméstico nada hubieran conseguido.

El instinto de la propia conveniencia ó la necesidad obligó á familias primero, y á tribus ó reunión de familias, después, á emigrar de unos á otros puntos y á reunirse con otras familias, estableciéndose entre ellas ciertos vínculos de dependencia. En este hecho está el origen y fundamento de las sociedades, esto es, de las distintas reuniones de personas que se protegen unas á las otras, impidiendo los ataques de aquellos que no respetan sus derechos.

A estas sociedades, encerradas en ciertos límites geográficos, con independencia de otros, se les da el nombre de *pueblos* y *naciones*, atendiendo á su común origen y al modo como se han constituido, y se les llama *Estados* cuando se les considera como asociaciones unidas por los vínculos comunes de las mismas leyes, con organización política, con poder y con medios para proteger y garantizar los derechos de todos y los de cada uno de los que forman la asociación.

La acción del Estado en los tiempos en que vivimos es difícil de precisar, pues que filósofos, políticos y publicistas andan discordes en señalarle límites. Pretenden algunos que esa acción debe limitarse á la protección exterior de la nación y de los ciudadanos, al sostenimiento del orden público, á la seguridad de las personas y de las propiedades y á asegurar la recta administración de justicia. Y véase por donde resulta que la Guardia civil tiene á su cargo en realidad, ejercer esa acción, pues que de lleno le competen todas esas delicadas misiones. Véase cuánta importancia, cuánta trascendencia tiene en la nación este organismo y con cuánto orgullo debe vestirse su uniforme, y con cuánto interés y cuidado debe atenderse á cumplir fielmente los deberes que al ingresar en él se aceptan voluntariamente.

Otros pretenden dar á la acción del Estado una amplitud mucho mayor, confiándole casi exclusivamente el mantenimiento del orden moral y del material, reduciendo así á la nulidad á los ciudadanos, mermándoles la innata libertad, rebajando su considera-

ción social y dando al Estado el derecho de dirigir sus ánimos, con lo que se colocaría á los ciudadanos en una especie de tutela sin límites determinados.

Entre tan encontradas opiniones existe el eterno término medio ó de concordia que en las naciones cultas consiste en no reconocer derechos absolutos ni al Estado ni á los individuos, limitándolos y equilibrándolos, según los tiempos y las circunstancias.

La protección, la defensa de los intereses de los individuos de una sociedad, exige la cooperación de todos; pero esta cooperación sería imposible, sin un vínculo de unidad que aunara todos los esfuerzos, que los impulsara y les diera dirección adecuada. De aquí la idea y la necesidad del *Gobierno*. Sin esa dirección los intereses generales padecerían al choque de los intereses individuales y quedarían sin sanción, sin correctivo, las pasiones y los malos instintos de los que quebrantarán el orden y el necesario concierto de los Estados. Según esto, los Gobiernos tienen la misión de dirigir á los ciudadanos dentro de una esfera de acción mayor ó menor, según las reglas constitutivas de cada Estado, sin perder de vista los fines de él.

Para la consecución de este objeto los Gobiernos están investidos de ciertas Facultades, que toman el nombre de *Poder*. A poco que se piense se comprenderá, que tanto el Gobierno, como el Poder, no son creaciones caprichosas de los hombres, sino una necesidad impuesta por las sociedades, que si han de cumplir sus fines, necesitan imperiosamente una dirección dotada de medios para conseguir los objetos que se proponga.

Ahora bien; la sociedad, el Estado y el Gobierno no podrían existir sin que todos los derechos, todos los intereses legítimos estuvieran sólidamente garantidos, y tal objeto primordial, base y fundamento de tales organismos, es la *Justicia* que, según Justiniانو, no es otra cosa que *la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno su derecho*.

La humanidad se encuentra dominada, en general, por el sentimiento de la justicia; pero, desgraciadamente, se encuentran excepciones y la justicia no reinaría en las sociedades, si no se emplearan medidas coercitivas que obligasen á respetarla. La justicia se ejerce en los Estados por mediación de las *Leyes* que son la *expresión solemne y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interés*

común. Condiciones indispensables de las leyes son: que sean dadas por los que tienen facultad para ello, que se publiquen solemnemente, que tengan fuerza coactiva y que versen sobre cosas de interés general.

Por medio de las leyes se da protección y garantía á los derechos naturales del hombre, poniéndolos á cubierto de los ataques del más osado, del más fuerte ó del más emprendedor.

Los derechos del hombre han de ser definidos y respetados. El Estado tiene tal deber para con sus individuos. Los guardias civiles en posesión de funciones ejecutivas, tienen la obligación ineludible de exigir el respeto de esos derechos, que están proclamados en el Código fundamental del Estado, en la Constitución de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876, de que, como hemos dicho, habremos de ocuparnos, anticipando por ahora que *Constitución* es el cuerpo legal fundamental del Estado, considerado en sí mismo y en sus relaciones con el individuo y la sociedad.

Los derechos individuales están definidos, como queda dicho, en la Constitución, donde se dan las garantías necesarias para la segura y tranquila posesión de los mismos. En general, se dice que *derecho* es el arte de lo bueno y de lo equitativo. Ciñéndose más al concepto de derecho, puede decirse que es la inviolable facultad del hombre para obrar y exigir de sus semejantes que obren en armonía con las relaciones del orden social y también el conjunto de preceptos que rigen al hombre en sociedad y á cuya observancia puede ser compelido por medios coactivos.

Vivir honestamente, no dañar á otro, dar á cada uno lo suyo, esos tres famosos preceptos del Derecho romano, reasumen y compendian todos los derechos individuales.

Los que garantiza nuestra Constitución se dividen en civiles, políticos y mixtos.

Son derechos civiles aquellos que son inherentes al hombre, sin considerarlo como miembro del Estado, como el de libertad y el de propiedad, á los que corresponden para asegurarles los derechos de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, libertad de conciencia, de trabajo, de comunicación y de propiedad.

Son derechos políticos los que corresponden al hombre como ciudadano, como miembro del Estado y que se limitan por la capacidad del individuo. Son el derecho de sufragio activo y pasivo y

el de obtención de cargos públicos, con arreglo á la capacidad de cada uno.

Derechos mixtos, son aquellos que, según el fin á que se aplican, pueden ser, bien políticos ó bien individuales, como son el derecho de emisión del pensamiento y los de reunión, asociación y petición.

Como veremos, todos estos derechos los garantizan las leyes y los disfruta el ciudadano al amparo de ellas. Sólo en circunstancias especiales, excepcionales, que las leyes prevén, pueden ser suspendidos temporalmente, como tendremos ocasión de ver.

Dadas ya á vuela pluma estas ligerísimas ideas que hemos considerado conveniente exponer, entraremos ya en la inserción del Código fundamental de nuestro país, cuyo conocimiento y detenidísimo estudio, es más que indispensable á todos los guardias civiles, á quienes por ministerio de su importante misión incumbe garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución establece y velar por que no se infrinjan sus preceptos.

De los escuetos artículos de la Constitución se derivan leyes y reglamentos y disposiciones que los complementan. Nosotros vamos á insertarla íntegra y sucesivamente, siguiendo el orden correlativo de sus artículos, iremos comentando cuanto previenen, y con objeto de que el estudio resulte acabado y completo, irán apareciendo cuantas disposiciones legales con la Constitución se relacionen; con lo cual creemos ha de constituir esta Sección de la Revista una importante colección de preceptos legales, que guiarán de modo claro y perfecto, á los individuos todos de la Guardia civil en el desempeño de su servicio.

Constitución de la Monarquía española.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente:

TITULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde: por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro

de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11. La religión católica apostólica romana, es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la nación, ni de los atributos esenciales del Poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y

de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible. Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

CAPITULO II

DE LAS CORTES

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

CAPITULO III

DEL SENADO

Ar. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las corporaciones del Estado, y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicio no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales de Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Séptimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios, después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscal del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de caminos, minas y montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, por certificación del Registro de la propiedad que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles, dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuáse de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población.

Art. 28. Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civi-

les. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado, y los casos de reelección.

Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confiera pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso al renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Cosgreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallado *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados en los casos y en la forma que la ley determina.

TITULO VI

DEL REY Y SUS MINISTROS

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros:

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está re-

frendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de Presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estimulen dar subsidios á alguna potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso de los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor de la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII

DE LA SUCESIÓN A LA CORONA

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas, su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere de menor edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejecutará todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto, prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los encargos del Regente y de tutor del Rey, sino en el padre ó en la madre de éste.

TITULO IX

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Art. 76. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las cualidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TITULO X

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que los diputaciones provinciales y los ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI

DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán las del año anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TITULO XII

DE LA FUERZA MILITAR

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y

dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTICULO TRANSITORIO

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1876.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Estado, *Fernando Caldeón Collantes*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martín de Herrera*.—El Ministro de la Guerra, *Francisco de Ceballos y Vargas*.—El Ministro de Marina, *Juan de Antequera*.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.—El Ministro de Fomento, *Francisco Queipo de Llano*.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo López de Ayala*.

La Revista Técnica de la Guardia civil publicará los servicios importantes prestados que le envíen sus suscriptores siempre que vengan escritos por una sola cara del papel, lo más lacónicamente posible y sin elogios ó censuras. Deberán además venir los originales con el sello de la comandancia, compañía, línea ó puesto á que pertenezca el que lo envíe, en evitación de que persona ajena al Cuerpo pudiera sorprendernos enviando datos equivocados.

Sin perjuicio de tal envío, la Revista publicará cuantos servicios conozca ó tenga de ellos datos oficiales, puesto que desea constituya con el tiempo historial completo de la materia.

Movimiento de ascensos en el año 1910

AL empezar el año 1910, cuantos figuran á la cabeza de las respectivas escalas, consultarán el escalafón para averiguar, en virtud de las vacantes *vistas*, la fecha probable de su ascenso. Mil y mil cálculos y cálculos distintos se hacen acerca del movimiento probable que ha de haber en el año que empieza, y ninguno de ellos es exacto ni siquiera aproximado, por integrar la solución del problema diversos factores desconocidos é imprevistos.

Base fija sólo hay una: el número de retiros que forzosamente se han de producir por llegarse al límite reglamentario de edad.

En el año actual serán los siguientes:

Jefes y oficiales de la Guardia civil que cumplen la edad reglamentaria para el retiro en todo el año de 1910.

Comandancias.	CLASES	NOMBRES	FECHAS	
			Día.	Mes.
Zaragoza..	Teniente coronel....	D. Julián Navarro Pinilla.....	7	Enero.
Barcelona..	Comandante.....	» Antonio Cebreco Moreno....	17	Idem.
Albacete..	Capitán.....	» Jesús Cejudo Ruiz.....	15	Idem.
Baleares..	Otro.....	» Mateo Burguera Taulet....	29	Idem.
Teruel....	Otro.....	» Higinio Colmenero Abad....	11	Idem.
Sevilla....	Segundo ten. (E. R.)..	» Francisco Abad Rubiano....	22	Idem.
Navarra....	Otro.....	» Matías Sáez García.....	24	Febrero.
Sevilla....	Teniente coronel....	» Severino Rodríguez Manzano.	12	Marzo.
Excedente.	Coronel.....	» Ricardo Murillo Vizcaino....	15	Idem.
Salamanca.	Capitán.....	» José Corral Martín.....	14	Idem.

Comandancias.	CLASES	NOMBRES	FECHAS	
			Día.	Mes.
Navarra...	Primer teniente (E. R.)	D. José Quintana Gofí.....	6	Marzo.
Lérida...	Segundo ten. (E. R.)	» Tomás Urdiales Marcos.....	7	Idem.
Gerona...	Capitán.....	» Aniceto González Pérez.....	17	Abril.
Málaga...	Segundo ten. (E. R.)	» José González Orozco.....	1	Idem.
Huesca...	Otro.....	» José Roselló Prior.....	3	Idem.
Zamora...	Teniente coronel.....	» Jacinto Romero de Castro...	9	Mayo.
Reemplazo	Capitán.....	» Esteban Dumont Sajardo.....	8	Idem.
Coruña...	Primer teniente (E. R.)	» Juan Maroto Muñoz.....	16	Idem.
Málaga...	Segundo ten. (E. R.)	» José Ojeda Romero.....	7	Idem.
Huesca...	Otro.....	» Leopoldo García Fondando...	21	Idem.
Baleares...	Teniente coronel...	» Pedro Gil Carrió.....	25	Junio.
León...	Otro.....	» Pascual Estañ Pérez.....	9	Idem.
Zaragoza...	Segundo ten. (E. R.)	» Juan Fernández Gómez.....	1	Idem.
Córdoba...	Otro.....	» Juan Molla Llave.....	16	Idem.
Alava...	Capitán.....	» Martiniano López Villanueva.	2	Julio.
Cádiz...	Otro.....	» Ingenio Mozo Pacheco.....	8	Idem.
Palencia...	Otro.....	» Santiago Ruiz Mata.....	22	Idem.
Málaga...	Segundo ten. (E. R.)	» Bartolomé Sánchez Rodríguez.	4	Idem.
Navarra...	Capitán.....	» Rafael Alcolado Román.....	11	Agosto.
Navarra...	Segundo ten. (E. R.)	» Ceferino Santamaría González.	26	Idem.
Huelva...	Capitán.....	» Bernardino Gómez López...	10	Septbre.
19 tercio	Coronel.....	» Manuel Jimeno Ustarroz...	28	Octubre.
Valencia...	Primer teniente (E. R.)	» Antonio Guerri Bonet.....	22	Idem.
Norte...	Capitán.....	» José Fernández Rodríguez...	27	Novbre.
Norte...	Otro.....	» Martín Monterde Caballero...	12	Idem.
Avila...	Otro.....	» Obdulio Garduño Alonso...	30	Idem.
Ternel...	Segundo ten. (E. R.)	» Fernando Alonso Santos...	19	Idem.
Colegio...	Coronel.....	» José San cristóbal Urubil...	16	Diciembre.
Lugo...	Comandante.....	» Lorenzo Ramírez Fajardo...	17	Idem.
Teruel...	Segundo ten. (E. R.)	» Mariano Sánchez Escudero...	10	Idem.
Segovia...	Otro.....	» Víctor Rivera García.....	23	Idem.

De modo que hay *vistas*: tres vacantes de coronel, cinco de teniente coronel, dos de comandante, catorce de capitán, tres de primer teniente y catorce de segundo, éstos de la escala de reserva. Según este número de vacantes, deberán ascender en todo el año: tres tenientes coroneles, ocho comandantes, diez capitanes y veinticuatro primeros tenientes.

Claro es que éste es el *mínimum*, al que hay que agregar las vacantes que se produzcan por distintos conceptos, y que unos años con otros arrojan un término medio igual al de las vacantes por retiro forzoso. Algún día, quizás, presentemos á nuestros lectores curiosos datos recogidos durante un largo período de años con el detenido y cuidadoso examen de los escalafones. Por hoy nos referimos tan sólo al año anterior, resumiendo en pocas líneas el movimiento de personal ocurrido.

En 1.º de Enero de 1909 estaban *vistas*: 2 vacantes de coronel, 6 de teniente coronel, 2 de comandante y 11 de capitán, que debían haber causado el ascenso de 2 tenientes coroneles, 8 comandantes, 10 capitanes y 21 tenientes, y, sin embargo, han ascendido 4 tenientes coroneles, 11 comandantes, 19 capitanes y 40 tenientes; casi doble de los que por vacante forzosa correspondían.

Tales vacantes se han producido:

De coronel: dos retiros forzosos, uno voluntario y un ascenso á general. Cuatro en vez de dos.

De teniente coronel: cuatro por ascenso á coronel, seis por retiro forzo y un retiro forzoso de un comandante ascendido á teniente coronel. Once en vez de ocho.

De comandante: once por ascenso á teniente coronel, dos retiros forzosos, cinco defunciones y un retiro voluntario.

En total 19 vacantes en vez de las 10 que se esperaban.

De capitanes: diecinueve por ascenso á comandante, once retiros forzosos, tres retiros voluntarios, cinco defunciones y una expulsión.

En total, se han producido 39 vacantes en vez de las 21 vistas en primero de año, vacantes que produjeron el ascenso de 40 tenientes.

Otro factor que, aunque muy poco, puede influir en el movimiento es la aplicación de los turnos de amortización del escaso personal que tiene el Cuerpo en situación de excedencia.

Por de pronto, el capitán D. Jesús Cejudo, que debía retirarse en Enero, ya tiene vacante para ascender. Igual ha de sucederles á varios capitanes de los que aparecen en el cuadro anterior que, aunque hoy por hoy, no tienen vacante que cubrir, las encontrarán en las imprevistas que ocurran, entre las que no ha de ser difícil se encuentren las de anhelados aumentos que, al implantarse, solucionarán importante problema planteado hace tiempo en la Guardia civil, cual es, el de armonizar el efectivo de las diversas escalas, dando la debida proporción á las de jefes, hoy demasiado cortas con relación á las de capitanes y subalternos.

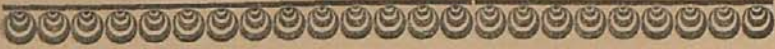
La solución de este magno problema, deseo vivísimo de la oficialidad toda, es asunto demasiado discutido y que está suficientemente estudiado; por lo que tenemos absoluta fe en que ha de acometerse, y muy en breve.

¡Ojalá no nos equivoquemos en nuestros augurios, que llevarán á algunos auras de esperanzas legítimas!

* * *

En el número próximo daremos á conocer el movimiento probable de las escalas de las clases de tropa.





Ley de 23 de Marzo de 1906

Sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército

CIRCUNSTANCIAS que no debemos analizar y hechos que toda la opinión sana del país condenó, hicieron indispensable la promulgación de esta ley, que ya todos conocen con el nombre de Ley de *Jurisdicciones*. Aunque mentira parezca, desgraciadamente, son muchos los que en sus artículos se ven envueltos por falta de patriotismo unas veces y siempre por procacidades que no deben tolerarse en modo alguno.

Cumpliendo nuestro programa de dar á conocer todo lo que sea de interés para el personal de la Guardia civil, insertamos *íntegra* la ley que castiga y define delitos cometidos contra la Patria y contra el Ejército, pues patriotas y militares veteranos los guardias civiles, no deben ignorar el procedimiento de juzgar y las penas que se imponen á los que olvidan sus deberes de buenos hijos de la madre común.

LEY

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo bandera enemiga ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación, serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en su grado medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación, instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigará con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra, y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo primero del caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y el número 10 del art. 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, podrán modificarse en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar.

«Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por.....»

Séptimo. Las de atentado ó desacato á las autoridades militares, las de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú

otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en las organizaciones armadas, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito, conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por las siguientes:.....

10. Los de atentado y desacato á las autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina ó subordinación en las organizaciones armadas, y en las de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que, según esta ley, corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo.

Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral, sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiere al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva.

En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá proponer el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de presión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes, por término de cinco días. La Sala continuará la tramitación de dichas piezas, si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación del sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán además las conclusiones provisionales, y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento, y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncia el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observación de los términos y conducta del personal de justicia.

En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el

ejercicio de sus respectivas atribuciones, y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley, para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el artículo 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislator no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otra forma de publicación, ó de Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo el ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión, respectivamente, de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes, se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión del art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial

de esta ley, se estará, respectivamente, á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

(Se insertó en la *Gaceta* el día 24 de Abril de 1906.)

La Revista Técnica de la Guardia civil admitirá y publicará cuando lo crea oportuno, y si la Redacción de ella lo estima conveniente, artículos ó estudios relacionados con el Cuerpo, siempre que en ellos no se haga campaña alguna ó sean de índole personal.

Los originales deben venir firmados, bien entendido que todos los que se publiquen serán con la firma de su autor, no aceptándose pseudónimo alguno ni para recibirlo ni para publicarlo.

Inutilizaremos los que no vengan en estas condiciones, no cambiando correspondencia por tales motivos ni devolviendo original alguno.

De aquellos trabajos que se nos envíen como materias, conocimientos ó estudios útiles al Cuerpo, y que por su importancia lo merezcan, previo común acuerdo, haremos una tirada aparte que regalaremos á su autor para que él pueda regalarlos ó venderlos.

Igualmente retribuiremos los trabajos que se nos envíen y así lo deseen sus autores. Aquellos tendrán que ser relacionados con el Cuerpo, útiles, y deberán traer la indicación *De pago*, expresando precisamente la cifra que deseen.

La **Revista Técnica**, no publica cuentos, poesías ni artículos literarios.



IDEAS UTILES

Acogeremos en esta sección cuantas ideas encajadas dentro de la más estrecha disciplina puedan redundar en beneficio general. Inauguramos la sección con las siguientes líneas:

LA especialísima vida que en Madrid se hace, donde la hospitalidad es virtud poco conocida por lo cosmopolita de su población flotante, origina que cuantos jefes y oficiales del Cuerpo á la Corte vienen, por razón de destino, función del servicio ó asuntos particulares, encuentren dificultades para instalarse los días que en ella están.

Si familia ó íntimos amigos no tienen quienes llegan, se ven precisados la mayoría de las veces á ir de fonda en fonda buscando alojamiento, perdiendo un tiempo precioso, haciendo gastos é instalándose al final medianamente. Por ello recogemos en estas columnas un proyecto lanzado hace poco tiempo en una reunión de oficiales, y que sería, á juicio nuestro, fácilmente hacedero, muy sencillo, y que, en realidad, no es más que lo que se hace en determinadas Comandancias.

Hay en algunas un cuarto con camas, lavabos y demás accesorios, donde el oficial que llega de fuera se instala, desde luego, sin tener ya que andar buscando alojamiento por la población.

Pues bien, esto mismo, pero en mayor escala, podría hacerse en Madrid para uso y comodidad de todos los oficiales de la Península que quisieran utilizar tal servicio, escogiendo uno de los pabellones deshabitados del primer tercio.

Al efecto, podrían instalarse en él un número prudencial de ca-

mas y utensilios accesorios, amén de una habitación comedor con el servicio nada más que preciso para que el oficial pudiese encargar por su cuenta al café más próximo la comida que tuviese por conveniente.

Si la idea fuese aceptada, podrían las salas de oficiales de todas las Comandancias del Cuerpo girar á la de Madrid una cuota mensual, con cargo á sus fondos particulares, de una, dos ó tres pesetas á lo sumo.

Con ello se podría constituir un fondo para el entretenimiento del mobiliario, lavado de ropa, luz, etc., etc.

El mobiliario para la instalación podría adquirirse á prorrateo entre las referidas salas de oficiales ó paulatinamente según se tuviese fondos, y éste se acrecentaría también con una reducidísima cuota (dos reales diarios, por ejemplo) que abonase cada oficial que utilizase dicho servicio.

En resumen, la idea es en líneas generales lo expuesto. El detalle lo podría reglamentar una Comisión que se formase con anuencia de la superioridad, y como seguramente ésta lo acogería con agrado, como todo lo que redunde en el bien general, creemos que pueda ser viable con que unos cuantos tomen el asunto por su cuenta.

Y nadie creemos llamados á realizarlo más que la entusiasta oficialidad del primer tercio, previa autorización del Director General.





LEY DE PESCA FLUVIAL

DE 27 DE DICIEMBRE DE 1907

Nos proponemos que en esta Revista aparezca todo, absolutamente todo cuanto el guardia civil debe saber por necesidad y cuanto pueda ser objeto de sus estudios ó curiosidad.

A continuación se inserta íntegra la vigente Ley de Pesca, y en el número siguiente daremos á conocer notas y aclaraciones á la misma: pero en ésta, como en todas las disposiciones legales que publiquemos, antes que nuestros juicios y nuestros comentarios, que pueden ser erróneos, queremos presentar el texto legal, tal cual sea; pues en realidad, á él hay que atenerse sin dar á nuestras apreciaciones otra importancia que la de una especie de guía ó de norma más ó menos acertada.

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

Del derecho de pescar

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encarga-

dos del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguillas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albueros ó brecas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelas gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíba la presente ley.

Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguias en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de agua de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se

obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmonearas á que vinieren obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

Del tiempo de veda.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los periodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Prohibiciones por razón de sitio.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

De los artefactos de pesca prohibidos.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca de salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 ídem íd.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 ídem íd.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tencas, uno de 20 ídem íd.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 ídem íd.

Para la de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, hermejuelas y lampreillas, uno de 10 ídem íd.

Las dimensiones de las mallas de las redes y buitrones serán

medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de buitrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del ingeniero encargado de servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia de acuerdo con el dictamen del ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, el uso de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas.

Primero. Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utili-

zándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta duran un período que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al reglamento que al efecto se dicte,

Art. 37. El jefe de Fomento, previo informe del ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

De los arrendamientos.

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesio-

narios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán pre-fijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme al art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que al arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el cánon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

De las piscifactorías en aguas de dominio privado.

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autoriza-

dos en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próximo al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

De la guardería.

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del artículo 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas ju-

rados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

De las infracciones.

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Queda excluída de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.^a Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.^a Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los tratados celebrados con Portugal.

4.^a Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

(Publicada en *La Gaceta* en 29 de Diciembre de 1907).





Consultas

Todo suscriptor podrá dirigir á la Administración de esta Revista las Consultas que sobre asuntos del Instituto le afecten personalmente. No se contestarán las que se refieran á otras personas, que no sean suscriptores ni las de quienes se hagan suscriptores al mismo tiempo de efectuar la pregunta.

Para facilitar contestación y evitarles gastos de papel, rogamos á quienes hagan una consulta cualquiera, lo efectúen en una cuartilla escrita por una sola cara, lo más concisamente posible y poco más ó menos como el siguiente modelo.

CONSULTA

El suscriptor Fulano de Tal, empleo de
..... y que presta servicio en
..... provincia de, desea se
le diga tal cosa.....
.....

Dicha cuartilla es suficiente para que nos apresuremos á complacerle en medida de nuestros medios.



TRIBUNALES DE HONOR

Poco, muy poco se ha legislado sobre tribunales de honor, después de haberse puesto en vigor el actual Código de Justicia militar que los comprende en sus artículos 720 á 727, ambos inclusive. Sin embargo, por incumplimiento de forma han sido muchos los actos del Tribunal de honor declarados nulos. A evitar esto y para que nuestros lectores tengan en un sólo cuerpo de doctrina cuanto hay legislado sobre la materia tiende el presente trabajo.

Siguiendo la norma que nos hemos impuesto sobre cuanto tratamos en estas páginas, insertamos hoy todo lo legislado en la materia, y que es, por consiguiente preceptivo, sin comentario alguno por nuestra parte. En el número siguiente, y ya como opinión particular, aparecerá un segundo trabajo debido á la pluma de quien por su cargo tiene motivo para conocer á fondo el asunto y que constituirá consejos complementarios á la parte dispositiva.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE TRATAN DE ELLOS

Art. 720. Si algún oficial cometiere un acto de carácter deshonroso, para sí ó para el Cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.^a Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo Cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho.

2.^a Que el minimum de individuos necesarios para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado, por el orden jerárquico ascendente, si en el Cuerpo ó oficina no se reuniese el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.^a Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el jefe ó persona más caracterizada de la misma Arma ó Instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonroso, se reunirán previamente los oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una comisión para que se presente al jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y, después de oír al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonroso y mancha el buen nombre del Arma ó Instituto á que pertenece el oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del jefe del Cuerpo para reunirlo y la declaración de que el oficial es autor del hecho deshonroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al jefe del Cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al inspector general del Arma, para que éste lo eleve al Ministerio de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separación se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.

Reales órdenes aclaratorias.

Real orden circular de 3 de Abril de 1899 (C. L. núm. 66).—Manda á las autoridades militares, que presten toda su cooperación á los Tribunales de honor que, conforme al Código, habrán de reunirse siempre que se tenga noticia de hechos deshonrosos, que se supongan realizados por oficiales del Ejército.

Real orden circular de 30 de Abril de 1899 (C. L. núm. 101).—Previene, como aclaración á los artículos 721 y 722 del Código de Justicia militar, que por *Cuerpo armado ú oficina* se entienda la unidad orgánica donde sirva el acusado, aun cuando sólo sea para el percibo de haberes; y respecto á los oficiales que no pertenezcan á ninguna unidad orgánica, como los de comisiones activas, reemplazo y excedentes, formen el Tribunal de honor los de igual clase y situación residentes en la misma localidad, debiendo solicitarse el permiso para constituirlo del gobernador ó comandante militar de ella.

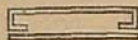
Cuando en la localidad donde resida el acusado no existan individuos de su mismo Cuerpo, empleo y situación en número de cinco, dispone la *Real orden circular de 20 de Octubre de 1900 (C. L. número 210)*, que se completen observando las siguientes reglas:

1.^a Por orden de antigüedad, con los individuos de igual empleo residentes en la localidad, que tengan distinta situación que el interesado.

2.^a Con los del empleo superior inmediato, por orden de antigüedad, que residan en la localidad y tengan la misma situación del interesado; y de no haber suficientes, por el mismo orden, con los que la tengan distinta.

3.^a Cuando aun así no se reúna número bastante, se completará con los que residan en los puntos más próximos del distrito ó región, ó, en su defecto, en la capital de ésta, siguiéndose el orden de empleo, situación y antigüedad prefijado en los números anteriores para la localidad, quedando á la resolución de la autoridad superior jurisdiccional, según lo que al servicio convenga, el determinar si el Tribunal ha de reunirse en el punto donde el acusado resida, ó en la capital del distrito ó comandancia general.

4.^a Si aun así no pudiera reunirse el número de cinco, que el citado artículo exige, se constituirá el Tribunal en esta corte, siguiendo el mismo sistema, recurriendo en último término, para completarlo, á los más antiguos de igual empleo, y si aun faltaran, á los del superior, por el mismo orden, que residan en los demás distritos ó comandancias generales.





VULGARIZACIONES DE NUESTRA LEGISLACIÓN

Reenganches en la Guardia civil

INDIVIDUOS DE TROPA

En el presente artículo, entresacamos lo más saliente que sobre la importante materia de reenganches puede interesar á los individuos de tropa. Muchos, por desconocimiento de la materia, sufren perjuicios gravísimos en sus intereses. Creemos, pues, con su publicación prestar excelentes servicios á todos.

La admisión y liquidación de estos compromisos está á cargo de la Administración Militar.

Los fondos para sufragar premios y pluses de reenganche se obtienen, en primer término, de las redenciones á metálico del servicio militar, que ingresan en las Cajas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Los reenganches se regulan por el Reglamento provisional aprobado por Real orden circular de 3 de Junio de 1889, (Colección Legislativa, núm. 239).

El premio de reenganche está estatuido por Reales decretos de 1.º de Junio de 1877 y 26 de Octubre de 1886.

Los reenganches de cabos y guardias pueden ser de cuatro, tres, dos y un año de duración, bien entendido que el reenganche con premio por un año, sólo se otorga á los que no puedan contraer un compromiso por mayor tiempo, es decir, á los que no les falten dos años para cumplir la edad reglamentaria de cincuenta y un

años, ó como caso especial, que también se concede, á los que cumplan dichos cincuenta y un años dentro del mes en que terminarian el año de reenganche, aun cuando les falten algunos días.

Los premios que disfrutan los reenganchados varían, según la duración del compromiso, y pueden ser cobrados en la forma que indica la siguiente tarifa:

COMPROMISOS	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un año.....	50	75	125
Por dos años.....	75	175	250
Por tres años.....	100	325	425
Por cuatro años.....	125	475	600

El primer plazo se abonará por completo á los reenganchados, una vez admitido su empeño, y tan pronto sea abonado por la Administración Militar.

Los reenganchados por cuatro años podrán, transcurridos dos años, solicitar la entrega de lo devengado, ó sean 125 pesetas, que con 125 que se abonan por cuota de primer plazo (denominada de entrada), forman 300 pesetas, mitad del premio de su compromiso.

De quién se solicitan.

Los reenganches en la Guardia Civil, se solicitan de los primeros jefes de las Comandancias respectivas, y se concederán previo examen de la Junta de reenganches y acreditación de utilidad por medio de certificado médico, del solicitante, previo informe del capitán de su compañía.

Tendrán derecho á reengancharse con premio los que reunan más de seis años de servicio en filas, los licenciados absolutos y los á que haya correspondido pasar á esta situación, aun cuando continúen en activo.

No podrán ingresar con premio de reenganche los que no reunan diez y ocho años ni los que excedan de treinta y cinco años de edad y lleven más de un año separados de filas.

Los reenganches han de ser contraídos precisamente por años completos.

Cesarán en el goce de premio de reenganche los que sean sumariados, volviendo al percibo de él con abono de atrasos, si fueran declarados exentos de culpa, y perdiendo el derecho ínterin no invaliden la nota que en la filiación les produzca, los que fueren sentenciados, si fuese indultado, volverá al percibo del goce de premio desde el día que le sea aplicada dicha gracia por el capitán general res-

pectivo, no quedando obligado á servir más tiempo que el que de su actual empeño le restase extinguir en la misma fecha de la expresada aplicación.

Los que disfruten premio de reenganche no lo devengarán sino proporcionalmente al tiempo servido, excepción de los casos siguientes:

1.º Bajas por cumplido con abono originado por guerra internacional.

2.º Por defunción en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas del causante; si hallándose prisionero ó extraviado en campaña se justificase su defunción, se considerará como ocurrida en acción de guerra para los anteriores efectos de liquidación.

3.º Por inutilidad, á consecuencia de la misma causa, ó por ceguera ó pérdida de un miembro.

En estos casos el premio se satisfará en su totalidad, como si se hubiera servido día por día el tiempo del empeño; en todos los demás casos de baja se abonará la parte proporcional del primero y último plazo de premio al tiempo servido, tomando por base el nuevo período de años completos que le comprenda.

Anexo al disfrute de premio de reenganche lleva la percepción del plus de un real diario, que se aumenta á dos reales diarios cuando el reenganchado cuente diez y seis años de servicio como voluntario, más los tres en filas que preceptúa el vigente Reglamento de Reclutamiento y reemplazo para el Ejército.

Modificaciones en la legislación.

En la adquisición de compromisos de reenganches de la Guardia Civil, posteriormente, entre otras disposiciones importantes, se ordenó por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1906, inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 193, lo siguiente:

1.º Los individuos de las armas generales que pasen á servir al Cuerpo de la Guardia Civil con compromiso reconocido en aquellas y sin opción á premio ni plus de reenganche, no podrán adquirir otro nuevo empeño hasta que terminen el contraído primeramente, y en las condiciones que expresan el caso 1.º y 2.º de los artículos 30 y 35 del Reglamento de enganches y reenganches de 3 de Junio de 1889 (C. L. núm. 239); pero sí habrán de obligarse con las comandancias respectivas, á servir cuatro años según les exige á su nuevo ingreso el reglamento del Cuerpo, obligación que se considerará completamente independiente de los compromisos de reenganche.

2.º Al terminar el compromiso que adquirieron en el arma de su procedencia, pueden contraer otro nuevo en la Guardia Civil con opción al premio y plus de reenganche que determina el Real

decreto de 1.º de Junio de 1877, siempre que sus jefes los crean merecedores á ello y cuenten los interesados, por lo menos, con seis años de servicio en filas, necesarios para poder disfrutar de los beneficios del citado decreto.

3.º Los individuos que pasen del Ejército á servir á la Guardia Civil con compromiso reconocido de reenganche y disfrutando de los beneficios del mismo, no sufrirán alteración en dicho empeño, según dispone el art. 33 del Reglamento de este servicio.

4.º Esta clase de compromisos deben regularse por la fecha de la presente disposición, sin darles más efecto retroactivo, que para aquellos individuos que á la fecha de esta Real orden tengan aún sin extinguir el compromiso que llevaron al ingresar en la Guardia Civil, por ser el que ha de servir de base para los sucesivos.

Por Real orden circular de 13 de Junio de 1907, publicada en la Colección Legislativa núm. 96, y accediendo á lo propuesto por el director general de la Guardia civil y de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, se autorizó al director general de la Guardia civil para conceder la continuación en el Cuerpo á los individuos que les falten algunos meses para completar los seis años de servicio en filas que se exigen para contraer compromisos con premio; siendo también la voluntad de S. M. que á todos los demás que, contrayendo compromisos reglamentarios al ingresar en la Guardia civil ó al pretender continuar en filas, rebasen, antes de extinguirlos, el límite indicado, se establezca que dichos compromisos se consideren provisionales, con la obligación de sustituirlos al cumplir los seis años de servicio en filas con otro que forzosamente ha de ser de cuatro años, siempre que en el informe emitido por los jefes respectivos resulte conveniente para el servicio.

Aclarando dudas.

Suscitadas algunas dudas referentes á la aplicación de esta Real orden, el director general de la Guardia civil elevó una consulta al Ministerio de la Guerra, que fué resuelta por la siguiente Real orden de 25 de Noviembre de 1907, publicada en la Colección Legislativa número 197, que decía así:

«En vista del escrito que dirigió á este Ministerio el director general de la Guardia civil, en consulta del alcance que ha de darse á la Real orden de 13 de Junio último (C. L. núm. 96), y considerando que existen individuos que por tener que cumplir compromisos contraídos sin premio no pueden disfrutar éste aun contando más de seis años de servicio en filas, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Ordenación de pagos de este Ministerio, se ha servido resolver que la Real orden de referencia quede ampliada en el

sentido de que todos los individuos que en la fecha 13 de Junio último tenían servidos seis años en filas, podrán pedir la rescisión del compromiso y solicitar otro de cuatro años con premio; disponiendo, asimismo, que los que cumplan el indicado tiempo dentro del compromiso que sirven, deberán atenerse á lo legislado sobre el particular.»

Como complemento de estas dos disposiciones se dicta la siguiente Real orden circular, de 20 de Diciembre de 1909, publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 288, que decía así:

«Con el fin de evitar reclamaciones análogas á las varias que se han producido por guardias civiles de segunda clase, en súplica de que el compromiso de reenganche que sirven se les empiece á contar desde el 13 de Junio de 1907, como comprendidos en la Real orden de aquella fecha (C. L. núm. 96), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien autorizar á las distintas Comandancias de la Guardia civil para que los individuos de dicho Cuerpo que se hallen comprendidos en la mencionada disposición y aclaratoria de 25 de Noviembre siguiente (C. L. núm. 197) y que contaran en la primera fecha citada seis años de servicio en filas, se les retrotraiga el compromiso de reenganche al 13 de Junio mencionado, y que desde luego formulen las reclamaciones correspondientes en la forma que determinan las Reales órdenes de 7 de Abril de 1904 (Colección Legislativa núm. 63) y 23 de Agosto de 1905 (D. O. número 186).»

Por último, la Real orden circular de 21 de Agosto de 1909, inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 188, es digna de conocerse, y dice así:

Circular.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio, en 31 de Mayo último, por el director general de la Guardia civil, cursando instancia del guardia segundo de la comandancia de Lérida, Bernardo Cruz Pagé, en súplica de que se le declare con derecho á premio el compromiso de cuatro años de reenganche que contrajo en 13 de Diciembre de 1908, en cuya fecha le correspondía pasar á la situación de licenciado absoluto por contar más de doce años de servicio en el Ejército; resultando que reglamentariamente no fué aceptado por la Intervención general de Guerra el citado compromiso con premio, para el que le propuso dicha comandancia, por no hallarse comprendido expresamente el recurrente en los preceptos de las Reales órdenes de 20 de Junio de 1890 (Colección Legislativa, núm. 200) y 4 de Julio de 1893 (C. L., número 241), una vez que por estar sirviendo en dicho Cuerpo y pretender seguir en el mismo no puede considerársele como licenciado absoluto, ni por tanto, entrar en el goce del premio, y atendiendo

á que de no hallarse prestando el servicio en el mencionado Instituto le hubiera correspondido la licencia absoluta, en virtud del tiempo transcurrido desde su ingreso en caja, el Rey (q. D g.), de acuerdo con el informe de la Ordenación de pagos de Guerra, se ha servido resolver se entiendan comprendidos en las citadas soberanas disposiciones, no sólo á los que ya se les hubiese expedido la licencia absoluta, sino también á todos aquellos que sin habérsela expedido cuenten con el tiempo de servicio obligatorio que exige la ley de reemplazo para obtenerla, y por consiguiente, otorgar al recurrente el derecho al premio que solicita.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1909.—*Linares*.

* * *

Aun cuando son muchísimas más las disposiciones que regulan los premios de reenganche, como se refieren solamente á casos particulares, y no corresponder á la aplicación general unas y otras por carecer de verdadero interés para los individuos reenganchados por tratar de trámite de documentación, suspendemos su publicación, y lo hacemos solamente de las que entendemos son de utilidad y beneficio su conocimiento, dejando para otro trabajo lo que se relaciona con reenganches de sargentos.



CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

No vamos á insertar un tratado técnico de Veterinaria más ó menos extenso y cuyo estudio sería enojoso para los lectores. Pretendemos tan solo exponer ideas verdaderamente prácticas, útiles y al alcance de todos.

No sólo de utilidad sino de indispensable conocimiento para todos los individuos del Ejército, que sean plazas montadas, han de ser las ligeras ideas que aquí hemos de exponer. No nos esforzaremos en ponderar, no ya la conveniencia sino hasta la necesidad, que de adquirirlos tienen los guardias civiles, pues aparte de los azares propios de la profesión militar y del continuo movimiento que exige, tiene este Cuerpo, constantemente, por la especialidad de sus servicios, numerosas ocasiones en que se encuentran los individuos en pueblos sin recursos y sin condiciones apropiadas para la mejor conservación de los caballos que montan, presentándoseles grandes dificultades que vencer.

Nuestros escasos conocimientos pretendemos les sirvan de guía alguna vez, y con ello creemos prestar un servicio á quienes tienen un caballo que cuidar.

Higiene.

Higiene es el arte de conservar la salud. Su estudio se divide en varias partes; pero dado el objeto práctico que nosotros nos proponemos conseguir, formaremos para la exposición de nuestro trabajo, dos únicas divisiones: la primera, que comprenderá alimentos y bebidas, y la segunda, en que estudiaremos los agentes atmosféricos, caballerizas, limpieza, baño, etc.

Alimentos.

Pienso y modo de darlos.—Todo movimiento supone gastos de fuerzas y consumo de los elementos que las producen ó conservan; es, pues, preciso repararlas por medio de sustancias apropiadas y este fin lo cumplen los alimentos.

La alzada, volumen y aptitud para el trabajo de los caballos como de todos los animales, dependen en gran parte del régimen alimenticio y más por la calidad de los alimentos que por la cantidad. Si un caballo está bien cuidado y bien comido, le veremos vigoroso, alegre y prestará toda clase de servicios que se le exijan; en cambio, si está mal atendido se presentará débil, con carácter áspero y nunca podrá llenar las necesidades á que se le destine.

Las sustancias que se dan al caballo para su nutrición se denominan *pienso*, y tienen una clasificación que, por lo elementalísimo de estas nociones, creemos oportuno omitir.

Sin embargo, con vistas á la práctica, daremos á conocer algunas opiniones acerca del régimen alimenticio del caballo de guerra. Hay quien opina que el caballo para hacerse sobrio y duro para la fatiga sólo necesita cebada, paja y palo; otros, por el contrario, pretenden rodear al caballo de una serie de cuidados tan exagerados que concluyen por hacer de él un ser enfermizo, glotón y de ninguna utilidad.

Nosotros nos permitimos aconsejar un prudente término medio.

Creemos necesarios los cambios de alimentación; pero han de ser racionales y beneficiosos. El caballo que constantemente recibe una ración en cantidad suficiente y de sustancias variadas, extrae para la nutrición los múltiples elementos que necesita, mantiene en los justos límites el apetito y puede ser transportado, sin el más pequeño inconveniente, á los climas más opuestos, porque allí donde la suerte le lleve, aceptará como buenas todas cuantas sustancias se le den, para contrarrestar las influencias atmosféricas á que no esté acostumbrado.

Además, y refiriéndonos al caballo de guerra, ¿se encuentra en todas partes cebada y paja en abundancia y de buena calidad? Pueden contestar por nosotros los que andan por esos pueblos de Dios.

Por nuestra parte, sólo diremos que nunc nos hemos explicado el temor de muchos que cuidan caballos, de que todo lo que

no sea cebada y paja, y, cuando más, habas en pequeña cantidad, ha de servir de veneno y producir enfermedades mortales.

El número de piensos varía según sea la cantidad que se quiera hacer comer al caballo.

Para la distribución del pienso debe tenerse en cuenta la cantidad, las horas de trabajo, el temperamento y edad del animal y la clase de sustancias que se den.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que el caballo es de los animales de digestión continua y herbívoro; estas dos circunstancias nos indican que no puede resistir largas abstinencias sin que su tubo digestivo se altere y su naturaleza se resienta; pero como si media poco tiempo de un pienso á otro y tenemos necesidad de utilizar su trabajo, puede éste causar alteraciones en el acto de la digestión, hay que distribuir los piensos de manera que satisfagan las necesidades del organismo del caballo, sin perjuicio de los servicios que debe prestar.

El trabajo moderado en nada altera los actos digestivos, antes al contrario, los estimula y favorece; solamente cuando es violento y penoso impide la marcha regular de aquéllos.

El número de piensos no debe ser más de cinco, ni menos de tres diarios.

Siendo en el Ejército la ración ordinaria de cebada de 6'937 litros, el caballo que sólo coma este pienso con merma, puede prestar pocos trabajos de fatiga, y si, como sucede con frecuencia, no se le cambia por otras sustancias en épocas determinadas, sobreviene el hastío natural, la inapetencia, la desnutrición y el aniquilamiento de fuerzas.

Partiendo de la base de que el caballo, sometido á la ración ordinaria, solamente puede trabajar de dos á tres horas cada veinticuatro, y no á aires violentos y que exijan gran concurso de actividad muscular, debe distribuírsele en tres veces la cebada, según es costumbre en los cuerpos montados; si es endeble ó poco comedor, la misma ración se distribuirá en cuatro piensos para llenar mejor las indicaciones que su estado exige, pues si los caballos robustos toleran bien grandes cantidades, es porque aunque la elaboración de jugos digestivos es continua, se activa con cierto vigor con la presencia de los alimentos en el estómago, actividad casi nula en los organismos endebles y empobrecidos.

Tampoco es conveniente repetir con frecuencia los pienso, pues sólo guardando intermitencias regulares se presenta el apetito y pueden utilizarse los servicios del caballo sin accidentes gástricos.

No tenemos inconveniente en aconsejar el siguiente horario para los caballos robustos que coman la ración ordinaria: primer pienso, de cinco á siete de la mañana según la estación; segundo, de doce á una de la tarde, y el tercero, de ocho á nueve de la noche.

Para los endebles debe hacerse la distribución en un pienso más; la mejor hora para el cuarto, sería de once á doce de la noche; pero como esto ocasiona molestias, lo mejor será darlo á las diez de la mañana ó cinco de la tarde, según la hora del trabajo y el apetito del animal.

La ración de paja, 6 kilogramos, tiene múltiples mermas: si es de buena clase, en las diferentes conducciones que sufre hasta el pesebre pierde una gran parte de su peso; además, aunque llegara íntegra, como de una cantidad tan escasa ha de comer el caballo y ha de tendérsele la cama, resulta que tiene que faltar para una ú otra necesidad, aunque lo más general es que falte para las dos, razón por la cual nada decimos de su distribución, sino que las diferentes pasturas vale más sean pequeñas y repetidas, que no poner en el pesebre gran cantidad de una sola vez.

Por lo dicho, la ración ordinaria la conceptuamos únicamente de conservación, de ninguna manera como de trabajo.

Preparación de los alimentos.—Los alimentos, bien sean verdes ó secos, pueden presentarse á los animales de diferentes maneras que faciliten la digestión y mejoren sus cualidades nutritivas.

Corte y trituración mecánica de los alimentos: favorece la masticación y deglución. Los forrajes se cortarán en porciones regulares; además de las ventajas dichas, aprovecha mejor el animal la cantidad que se le pone en el pesebre, porque la prehensión se hace con facilidad.

Los granos resultan más nutritivos y de fácil digestión tritándolos, pero groseramente, pues si la operación traspasa ciertos límites, resultan muy pulverizados y se cae por entre el tejido del esportillo y por el cribillo del pesebre, con lo que el animal pierde una gran cantidad de lo que se le quiere dar.

Fermentación: Puede considerarse como una cocción económica, en la que la naturaleza hace todos los gastos y añade mucho á las cualidades nutritivas de las sustancias que la experimentan.

La cebada, sometida á un principio de germinación, que no es más que el resultado de la fermentación, desenvuelve y aumenta el principio azucarado, haciéndose más digestible y nutritiva; esta manera de dar los alimentos favorece el engorde, pero perjudica al caballo de trabajo.

Germinación: Los granos y semillas dados á los animales cuando empiezan á entallecer ó á aparecer el germen, facilitan el engorde, pero, como la fermentación, perjudica al buen desarrollo de fuerzas.

Maceración: Los granos y semillas echados durante doce á dieciocho horas en remojo, no tan sólo son fáciles de digerir, sino que se aumentan en valor nutritivo y evita desprendimiento de gases. Es operación muy conveniente para las legumbres, en particular si se dan á animales muy jóvenes ó viejos.

Panificación: Hubo un tiempo, no lejano, en que se empleaban unos panecillos, á los que se les concedían cualidades milagrosas, pues los había que servían para mantener un caballo perfectamente alimentado por espacio de treinta ó cuarenta horas.

Con diferentes harinas pueden confeccionarse panes que alimenten al caballo de guerra, distribuyéndolos con acierto en un día de fatiga; pero, con seguridad, es preferible á este sistema, quitar la brida algunos momentos y dejar comer al caballo lo que buenamente encuentre, así sea corteza de árbol, hojas de vid, de morera y hasta retama y aliagas; pues aun cuando son sustancias poco fáciles de digerir, entretienen el estómago, que es lo que puede desearse en momentos en que se considera al caballo como máquina que ha de destruir ó ser destruída.

Digestión.

Cómo se hace.—Trataremos esta función solamente desde el punto de vista que puede interesar prácticamente al objeto nro tro, por lo cual citaremos muy someramente las evoluciones y combinaciones químicas que sufren los alimentos.

La digestión empieza al penetrar en el interior del cuerpo las

sustancias alimenticias, que la acción de los órganos divide en dos partes: una útil y otra inerte, excrementicia, que es expulsada del cuerpo.

La digestión propiamente dicha, se verifica en el estómago y los intestinos, pero la preceden algunas operaciones preliminares, de las que trataremos separadamente.

Las dos principales sensaciones digestivas son el hambre y la sed: la primera impulsa á los animales á tomar materias alimenticias.

Cuando el hambre llega á ser insaciable, se dice *bulibia* ó *hambre canina*.

Cuando el animal, efecto de la alteración de los órganos digestivos, prefiere sustancias que rechazaría en estado de salud, como yeso, tierra, cal ó leña, se dice que padece *pica* ó *malacia*.

El hambre causa grandes estragos al organismo del caballo, por ser continua en él la elaboración de jugos; de suerte, que si se prolonga por largo tiempo la introducción de alimentos, caen el estómago é intestinos en el cansancio natural, y resulta muy débil su acción sobre los que reciban después de larga abstinencia.

Por esta razón, cuando las necesidades del servicio hacen transcurrir largo tiempo desde el último pienso, debe darse al caballo una corta cantidad de sustancia de fácil digestión, repitiendo esto mismo á las dos horas en igual forma, dándole después un pienso nutritivo cuando se hayan restablecido las funciones en su estado normal, que con las precauciones dichas, se reaniman á las cinco ó seis horas.

La sed es más penosa que el hambre y se hace sentir mucho en el caballo, y en éste es mayor cuando está á pienso seco que cuando come forrajes.

Se desarrolla en dos circunstancias principales: cuando el caballo acaba de comer y durante la digestión, ó si la sangre ha perdido parte de sus elementos acuosos, como sucede con el sudor que provoca el ejercicio.

Los actos que preceden á la introducción de alimentos en el estómago son:

Prehensión.—El caballo la verifica con los labios; para beber los sumerge en el agua y haciendo el vacío en la boca, por los movimientos de la lengua, atrae el líquido.

Masticación.—Consiste en la trituration de los alimentos por la acción de las mandíbulas provistas de dientes y puestas en movimiento. Al acto de la masticación va unido el de la insalivación, que consiste en impregnar los alimentos de un líquido especial que los ablanda y hace sufrir algunas preparaciones preliminares de las que experimentarán después en el estómago.

Deglución.—Es el paso de los alimentos y líquidos de la boca al estómago; es un acto muy rápido que se efectúa por la intervención sucesiva y simultánea de la lengua, el velo del paladar, la faringe y el esófago.

Para que el estómago verifique con prontitud y energía la digestión, es preciso que los alimentos, al ser deglutidos, se encuentren bien divididos: en el caso contrario hay dificultades y paralizaciones digestivas; para evitarlas en los caballos muy jóvenes ó viejos, deben triturarse ó reblandecerse por la maceración los granos duros, antes de darlos al animal.

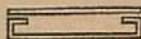
Digestión estomacal.—Llegados los alimentos al estómago, adquieren la temperatura del cuerpo y una acidez más ó menos marcada, aumentan de volumen, se hidratan y se ablandan y diluyen á medida que se impregnan del jugo gástrico.

La rapidez ó lentitud en la digestión estomacal depende de las propiedades de los alimentos, de su volumen y de las preparaciones que antes de tomarlos el animal se les haya hecho sufrir; también influyen el ejercicio ó el reposo, el estado atmosférico y la fuerza contráctil gástrica.

Los granos tardan en ser digeridos por el caballo cuatro ó cinco veces más tiempo que los forrajes; éstos, por lo general, hacen su paso muy rápido por el estómago.

La digestión gástrica de la cantidad de alimentos que come de una vez el caballo en la ración ordinaria, dura próximamente dos horas; pero esta duración está sujeta á alteraciones y se procurará que el pienso anterior al ejercicio sea de menor volumen y más fácil de digerir cuando se hayan de exigir del animal grandes esfuerzos y aires acelerados.

(Continuará).





Legislación

*Disposiciones dictadas en el año anterior de 1909
y que interesa conocer á todas las clases.*

A

Armas.—**Uso de ellas por los funcionarios de Correos.**—*Circular de 29 de Enero de 1909.*—El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se declare que los funcionarios del Cuerpo de Correos deben usar las armas blancas y de fuego necesarias para la defensa de sus personas y la garantía de la correspondencia encomendada á su custodia, exclusivamente en los actos de servicio que hayan de verificar fuera de las administraciones principales de Correos, debiendo la Dirección general del ramo, proveerles de un documento especial que les será recogido cuando no realicen esos servicios, y el cual justifique la necesidad de llevar armas y les sirva de autorización que les acredite ante las autoridades gubernativas.

Armas.—**Uso de ellas por el Cuerpo de Telégrafos.**—Por Real orden de 17 de Junio de 1909, del Ministerio de la Gobernación, se dispuso que los inspectores de servicio y material, los jefes de reparaciones del Cuerpo de Telégrafos y los celadores encargados de la vigilancia de las líneas telegráficas del Estado deben usar armas blancas y de fuego lícitas, necesarias para garantizar los intereses encomendados á su custodia, exclusivamente en los actos del servicio peculiar que hayan de cumplir fuera de las oficinas y en despoblado, debiendo la Dirección general del ramo proveerles de un documento especial, que les será recogido cuando no hayan de cumplir esos servicios, y el cual justifique la necesidad de llevar armas y les sirva de autorización que les acredite ante las autoridades gubernativas.

Ascensos de tropa.— Por Real orden de 30 de Junio de 1909 se dispuso que los arts. 22 y 33 del reglamento para el ascenso de las clases de tropa de dicho Cuerpo, aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1901 (C. L. núm. 233), se entiendan redactados en la forma siguiente:

Art. 22. El guardia que figurando en dichas listas sea objeto de correctivo por la falta de embriaguez, estando ó no de servicio, será eliminado de ellas, previa propuesta de los coroneles subinspectores al director general. El que contraiga deudas injustificadas será eliminado igualmente de dichas listas, siempre que de la información que al efecto ha de instruirse y en la que han de depone el comandante del puesto, jefe de la línea y capitán de la unidad, con audiencia del interesado é informes del primer jefe y coronel, se demostrase plenamente dicha falta, y previa también, en cada caso, la resolución del director general.

Ar 33. El sargento ó cabo que cometa la falta de embriaguez, estando ó no de servicio, quedará postergado para el ascenso. El que de dichas clases contraiga deudas injustificadas, sufrirá igualmente postergación, previa la resolución del director general, con vista de la información que se instruya en la forma que determina el art. 22.

Academias militares.— Por Real decreto de 21 de Agosto de 1909 se dispuso lo siguiente:

Artículo primero. Los beneficios para el ingreso y permanencia en las academias militares, derivados de la ley de ocho de Julio de mil ochocientos sesenta, son:

Primero. Exención de los derechos de examen de ingreso, del pago de matrículas y de gastos del material.

Segundo. Pensión de dos pesetas diarias hasta el ascenso á oficial ú oficial alumno. En las academias donde se halle establecido el internado, esta pensión ingresará en sus cajas como pago de asistencias.

Tercero. Ingreso fuera de concurso en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo segundo. Al terminar los exámenes de ingreso, los directores de las academias formularán propuesta de alumnos por orden de censuras obtenidas, hasta completar el número de las plazas anunciadas. De esta relación formarán parte, en el lugar que por sus conceptuaciones les corresponda, los aspirantes que tengan reconocido el derecho á los beneficios de este decreto. Los aspirantes de esta clase que no obtuvieran nota suficiente para figurar en la relación que anteriormente se expresa, serán admitidos como alumnos, siempre que hayan conseguido, por lo menos, la calificación de siete como nota media.

Artículo tercero. Tendrán derecho á los expresados beneficios

los huérfanos de militar que haya muerto en los casos siguientes:

A. En acción de guerra ó enfermedad en campaña.

B. Hallándose prisionero.

C. De resultas de heridas recibidas en acción de guerra, siempre que el fallecimiento ocurra en el término de los cinco años siguientes á las heridas.

D. De enfermedad adquirida en campaña, habiendo asistido, por lo menos, á un hecho de armas, y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los dos años siguientes á la conclusión de la campaña ó á la separación de ella del causante, según haya, ó no, tomado parte en la misma hasta su terminación.

Artículo cuarto. Se considerarán como hechos de guerra en tiempo de paz, para los efectos de estos beneficios, los siguientes:

Hallarse frente á rebeldes, sediciosos, bandoleros y criminales. En colisiones armadas, combates ó hechos de armas en defensa de la nación, de las instituciones, del orden público y de la disciplina.

Artículo quinto. Tendrán asimismo derecho á los beneficios concedidos por este decreto, los huérfanos de militar que, en tiempo de paz y en funciones del servicio, hubiese muerto en explosión, voladura, incendio, ó en el manejo y servicio de máquinas, buques, globos y cañones. Si de los expresados accidentes solamente resultare herida, lesión ó enfermedad, no tendrán aplicación los beneficios del presente decreto.

Artículo sexto. A los aspirantes á quienes se hayan concedido los beneficios para el ingreso y permanencia en las academias militares con anterioridad á la fecha de este decreto, les será válida la concesión para las convocatorias sucesivas. En igual caso se considerarán aquéllos que hubieran promovido sus instancias con la misma anterioridad y actualmente se hallen éstas en tramitación, siempre que los interesados estén comprendidos en las disposiciones hasta hoy vigentes.

Ayudantes.—Por Circular de 4 de Diciembre de 1909, se modificó la Circular núm. 15 de Tercio, dictada con fecha 5 de Octubre de 1898, en el sentido de que, cuando por cualquier incidencia se produzca vacante de capitán ayudante secretario de los tercios, los coroneles de los mismos sólo podrán designar y proponerme á cualquiera de dicha clase, que precisamente pertenezca á la plantilla de las Comandancias que los constituyen.

D

Destinos.—Golfo de Guinea.—*Real orden de 11 de Marzo de 1909.*—«Con objeto de evitar en lo posible la frecuencia con que regresan del Golfo de Guinea los oficiales y clases de tropa que prestan sus servicios en la Guardia Colonial, pretextando enfermedades y otras causas que no siempre están bien justificadas, con

evidente perjuicio para el servicio y para el Teroro por los numerosos pasajes que hay que satisfacer, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se proponga á ese Ministerio de su digno cargo las bases siguientes para el destino á Fernando Póo de dichas clases, ínterin se redacta, estudia y aprueba un reglamento completo de pase, permanencia y regreso á aquellas posesiones de los jefes, oficiales y clases de tropa que aspiren á servir en ellas.

1.^a Las clases de tropa deberán sufrir reconocimiento facultativo en el hospital militar de la capital de la región en que sirvan, que diagnostique si las condiciones de robustez física son adecuadas para servir en aquel clima.

2.^a Que sean preferidos, en primer término, los solteros y viudos sin hijos, después los casados que prometan dejar sus familias en la Península, y en último caso los de igual estado que deseen ir acompañados de ellas; y

3.^a Que tanto los jefes y oficiales como las clases de tropa se comprometan á servir en la Guardia Colonial por un plazo que no baje de dos años, salvo en casos de grave enfermedad, bien justificada por medio de reconocimiento facultativo.»

E

Escoltas de trenes.—«La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ha hecho presente á esta Dirección que las parejas del Cuerpo que viajan escoltando los trenes express se han opuesto diferentes veces á que sus empleados subieran al departamento de servicio.

Como los referidos departamentos disponen de cinco asientos y no han sido habilitados exclusivamente para las escoltas, se hace saber por este medio que los empleados de dicha Empresa pueden viajar en ellos cuando sea necesario, y, por consiguiente, las parejas no pondrán en lo sucesivo ninguna dificultad para que lo efectúen.»

Exámenes.—Por Circular de 6 de Octubre de 1909 se dictaron reglas sobre exámenes de los individuos de tropa para el ascenso, referentes á la forma en que han de tener lugar éstos.

II

Honores fúnebres.—Circular de 19 de Febrero de 1909.—El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los jefes y oficiales é individuos de tropa de Carabineros y Guardia civil se les tributen los honores fúnebres que para los demás de su clase están determinados; haciéndose éstos por fuerzas de dichos Cuerpos, si existen en

la localidad en suficiente número para poder efectuarlo; y caso contrario, por tropas de otras Armas:

Herradores.—Por Real orden de 10 de Abril de 1909 se dispone: «El servicio de herradores lo desempeñarán guardias con la gratificación anual de 180 pesetas, siendo 5 en la comandancia de Caballería del 3.^{er} tercio, 3 en la del 14.^o, 2 en la del 5.^o y 1 en las de Madrid, Sevilla, Granada, Valladolid, Oviedo, Burgos, Murcia y Málaga.»

Herradores.—Por Circular de 18 de Mayo de 1909 se dictó el siguiente reglamento sobre herradores: «Dispuesto por Real orden de 5 del actual que sea de aplicación al Cuerpo el reglamento aprobado en 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), y existiendo crédito en presupuesto para que desde luego tenga efecto esa disposición, los preceptos de dicho reglamento se observarán ateniéndose á las reglas siguientes:

1.^a El número de herradores será el que señala la Real orden de 10 de Abril del año actual (D. O. núm. 80), distribuidos en la forma que en la misma se determina.

2.^a Para los efectos del art. 2.^o se tendrá en cuenta á más de lo que en él se establece, que si los aspirantes pertenecen á los otros Cuerpos del Ejército ó son ya licenciados, han de reunir también las condiciones reglamentarias para ingreso en la Guardia civil, incluso la de estatura.

3.^a Para el examen de los herradores se reunirá una junta en esta forma:

Para los tercios 3.^o y 14.^o bajo la presidencia del coronel sub-inspector, concurriendo como vocales los jefes y capitanes de las comandancias de Caballería y los dos profesores veterinarios.

En el 5.^o tercio se constituirá la junta en igual forma, solicitando de la autoridad militar de la plaza el nombramiento de los dos profesores veterinarios.

En las comandancias de Madrid, Sevilla, Valladolid y Burgos, presidirá la junta el coronel, y serán vocales los jefes de dichas comandancias y el capitán del escuadrón, solicitando de la autoridad militar de la plaza el nombramiento de dos profesores veterinarios, excepto para la comandancia de Madrid, que concurrirán los del 14.^o tercio.

4.^a Cuando haya de cubrirse la plaza de herrador en las comandancias de Oviedo, Murcia y Málaga, al anunciarse se hará saber que el examen de los aspirantes ha de verificarse en Madrid y los coroneles de aquellos tercios remitirán las instancias de los aspirantes al del 14.^o tercio, ante cuya junta, constituida como se determina en la regla anterior, se verificará el examen.

5.^a Para el ingreso serán precisas las condiciones que determina el art. 5.^o del reglamento, y para los pertenecientes á los otros

Cuerpos del Ejército y licenciados del mismo, las que se requieren para ingresar en la Guardia civil, incluso la de estatura.

6.^a Los herradores contraerán los compromisos por los plazos que determina el art. 6.^o del reglamento.

7.^a Las continuaciones al terminar cada período se solicitarán del coronel subinspector del tercio respectivo, concediéndose según los preceptos del art. 7.^o y previa mi aprobación; teniendo en cuenta que para estos efectos y cuando los interesados llenen bien su cometido en los tercios 4.^o, 5.^o, 9.^o y 12.^o no será necesario reclamar de la plaza el nombramiento de profesores veterinarios y que los coroneles de los tercios 10.^o, 15.^o y 16.^o las concederán oyendo la junta compuesta del 1.^o y 2.^o jefe de la comandancia respectiva y del capitán del escuadrón, sin que tengan los herradores que sufrir examen ante la junta del 14.^o tercio.

8.^a Para la admisión de los aspirantes se exigirán los conocimientos que el art. 9.^o determina para los herradores de la 1.^a categoría.

9.^o Para los efectos del art. 10, una vez verificados los exámenes, el coronel del tercio respectivo me remitirá el acta para su aprobación; haciéndolo el del 14.^o tercio cuando se trate de aspirantes para cubrir plaza en el 10.^o, 15.^o y 16.^o, que han de ser examinados por la junta de aquél.

10. Según lo determinado en la Real orden de 5 del actual, los herradores tendrán el haber de guardias segundos, disfrutando las gratificaciones que señala el art. 12 del reglamento, pero con la limitación establecida en el 13, consecuente á la que el máximun que por concepto de haber y gratificación pueden percibir son 1.494 pesetas anuales.

11. El art. 14 es de aplicación en los casos que proceda, por ingresar los que como herradores hayan servido en los otros Cuerpos del Ejército; y en cuanto á los que hoy desempeñan ese cometido en los escuadrones del Instituto, en caso de ocupar plaza con sujeción á los preceptos de este reglamento, servirá de base el tiempo que lo hayan ejercido, cobrando la gratificación que se estableció por Real orden de 11 de Enero de 1908 (D. O. núm. 9).

12. Los herradores tendrán la consideración de sargentos, pero no podrán pernoctar fuera de las casas cuarteles, por no hacerlo ninguno de las clases é individuos de tropa del Cuerpo.

13. Al formular las propuestas de retiro de los herradores se tendrán presentes los preceptos del art. 16, que les son de aplicación, según la referida Real orden de 5 del actual.

14. Las vacantes se anunciarán según determina el art. 17; dirigiéndose las instancias al coronel del tercio que haya de proveer la plaza de herrador, cursadas por conducto de sus respectivos jefes los que sirvan en el Cuerpo ó en los otros del Ejército, y remitiéndola directamente á aquéllos los licenciados.

15. Siendo una sola la categoría de los herradores, no tiene aplicación el art. 18, pues los aumentos de gratificación los han de recibir al ir cumpliendo los plazos prevenidos y en armonía con lo establecido en la regla 11.

16. Los artículos 19, 20 y 21 sólo tendrán efecto en las comandancias de Caballería que tienen en su plantilla profesores veterinarios.

17. Los preceptos del art. 22 sólo serán de aplicación en el caso de que hayan de ser expulsados por ineptitud ó abandono en el ejercicio de su profesión, pues en los demás podrán serlo con los trámites y en la forma que los otros individuos del Cuerpo.

18. Los artículos 23 y 24 son de aplicación, excepto el último en la parte referente á la inspección y dirección de los profesores veterinarios en el servicio de herraje, que sólo pueden tener efecto en los tercios 3.º y 14.º y en el 1.º, que la asistencia del ganado está á cargo de los profesores de la comandancia de Caballería del 14.º

19. Son de aplicación los artículos 26 y 27.

20. Usarán el uniforme y armamento como los demás guardias.

21. Llevarán el distintivo que el art. 29 del reglamento señala para los herradores de la 1.ª categoría.

22. No son de aplicación los artículos 8.º, 11, 21 y 25.

L

Liquidadoras.—Se dispone por suelto del semanario oficial del Cuero, núm. 105, que los señores coroneles subinspectores de los tercios y primeros jefes de las comandancias que tengan que entenderse con el Negociado de incidencias á cargo y afecto á esta Dirección, creado por Real orden de 24 de Mayo último (D. O. número 112), dirigirán la correspondencia al Jefe del mismo en esta forma:

Sr. Jefe del Negociado de incidencias de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico (Comandancia del Sur).

Los haberes de los individuos pertenecientes á la extinguida Comisión Liquidadora, se remitirán igualmente en la fecha señalada para los de este Centro, al Jefe de dicho Negociado.

P

Pasaportes.—Por circular de 14 de Mayo de 1909 se dice lo siguiente:

Habiendo surgido dudas en cuanto á quién ha de reclamar los pasaportes de los individuos de nuevo ingreso para que se incorporen á la comandancia á que son destinados, he resuelto que, cuando aquéllos no pertenezcan á los cuerpos activos del Ejército, que desde luego son los que han de reclamárselos, y se trate de in-

dividuos licenciados ó en situación de reserva, el jefe de la comandancia en que sean vestidos y reciban el auxilio de marcha, reclame de la autoridad militar los correspondientes pasaportes para su incorporación á las comandancias á que hayan sido destinados.

Prácticas.—Por circular de 31 de Julio de 1909, se dispuso que con el fin de que los primeros tenientes procedentes de Infantería y Caballería que tienen ingreso en el Cuerpo, puedan penetrarse de los detalles del especial servicio del mismo á que se han de dedicar, en armonía con lo que por tal motivo se hallaba prevenido para los segundos de dichas armas, lo practiquen aquéllos á las inmediatas órdenes de sus respectivos capitanes, y en los puntos de la residencia de éstos, quedando reducido á tres meses el plazo de las referidas prácticas, en vez de los seis en que anteriormente se efectuaban.

Premios de reenganche.—Por Real orden de 21 de Agosto de 1909, se dispone tengan derecho á él no sólo á los que ya se les hubiese expedido la licencia absoluta, sino también á todos aquellos que sin habérsela expedido cuenten con el tiempo de servicio obligatorio que exige la ley de reemplazo para obtenerla.

(Continuará.)



Aspirantes á otras Comandancias

Relación numérica de los que tiene cada Comandancia con arreglo á los datos oficiales publicados en el semanario oficial del Cuerpo hasta el mes actual.

La escrupulosidad con que la Dirección general del Cuerpo lleva el pase de una á otra Comandancia, y la garantía que para los Aspirantes significa el cuaderno de traslaciones, gracias al régimen de estricta justicia implantado por el actual Director del Cuerpo, hace consideremos será útil á nuestros lectores saber el número de los que cada Comandancia tiene. Ello permitirá hacer cálculos para solicitar el pase á quienes lo deseen ó conocer aproximadamente cuándo ha de corresponderles á quienes ya figuren.

COMANDANCIAS	Número de aspirantes.							
	INFANTERÍA				CABALLERÍA			
	Sargentos....	Cabos.....	Guardias 2. ^a	Cornetas....	Sargentos....	Cabos.....	Guardias 2. ^a	Trompetas..
Madrid.....	2	5	2	2	2	2	8	1
Guadalajara.....	2	2	2	2	2	2	2	2
Segovia.....	2	2	2	2	2	2	2	2
Toledo.....	2	2	7	2	2	2	2	2
Cuenca.....	2	3	13	2	2	2	2	2
Ciudad Real.....	2	2	2	2	2	2	17	1
Gerona.....	2	2	2	1	2	2	2	2
Barcelona.....	2	2	2	1	2	2	2	2
Caballería (3. ^{er} tercio).....	2	2	2	2	2	2	2	3
Córdoba.....	1	2	8	2	2	2	10	2

COMANDANCIAS	Número de aspirantes.							
	INFANTERÍA				CABALLERÍA			
	Sargentos...	Cabos...	Guardias 2.ª	Cornetas...	Sargentos...	Cabos...	Guardias 2.ª	Trompetas...
Sevilla.....	»	»	6	»	»	»	2	»
Valencia.....	8	»	29	6	»	»	»	»
Caballería (5.º T.º).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	6	1	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	13	1	»	»	»	»
Coruña.....	»	2	»	1	»	»	»	1
Orense.....	»	»	2	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	1	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	3	1	3	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	2	»
Granada.....	»	1	7	»	»	»	2	»
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	»	»	»	»	2	2	16	1
Avila.....	»	1	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	1	»	2	1
León.....	»	1	3	»	»	»	»	»
Palencia.....	1	5	1	2	»	»	»	»
Badajoz.....	1	»	33	6	2	»	20	»
Cáceres.....	3	»	32	2	»	»	»	»
Burgos.....	»	5	5	1	1	»	9	»
Santander.....	»	»	»	1	»	»	»	»
Vizcaya.....	1	»	»	1	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	2	»	1	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	1	»	»	»	»
Navarra.....	3	»	»	»	»	»	»	»
Norte.....	6	3	»	»	»	»	»	»
Sur.....	9	»	»	1	»	»	»	»
Caballería (14.º tercio).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	1	5	1	»	»	»	»
Murcia.....	6	3	37	1	1	»	13	1
Albacete.....	»	»	3	1	»	»	»	»
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	1
Almería.....	2	»	11	»	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	2	1	»	»	»	»	»	1
Cádiz.....	»	1	8	»	2	»	7	»
Huelva.....	»	»	»	2	»	»	»	»
Salamanca.....	4	»	106	4	»	»	»	»
Zamora.....	1	1	72	2	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	1	1	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	1	129	5	»	2	9	»
Canarias.....	»	»	9	»	»	»	»	»
Guardias jóvenes.....	1	»	2	»	»	»	»	»



LEY ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y CONCEJALES

DE 8 DE AGOSTO DE 1907
(*Gaceta de 10 de Agosto.*)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Art. 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el clero, los jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el Colegio electoral donde ejercen sus funciones.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de

mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia ó del Ministerio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 3.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á la pena de inhabilitación perpetua por derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados pena afflictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 4.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles (1).

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.º El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales, no quita capacidad al que, con arreglo á esta ley, debiera disfrutar de ella, obligando únicamente, al que en tal caso se hallare, á justificar, antes de la toma de posesión del cargo, que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad, podrá ser

(1) Ni siquiera se exige que sepan leer los diputados.

válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible, podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando, en tal caso, obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, los siguientes:

1.ª Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo, el día en que se verifique la proclamación.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal, se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica.

Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta ley.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.ª Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial ó fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que el año anterior, hubieren desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo. Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcio-

narios de la Administración central. Las incapacidades á que se refiere este número 3.º, se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo. Si resultara, por virtud del descuento de dichos votos, con minoría el Diputado proclamado electo, se anulará la elección.

4.º Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilite después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 7.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes y Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el Censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El Censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El Censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el Censo electoral, bajo la inspección de una Central, y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral.

Estas Juntas entenderán también de los demás asuntos que les encomienda la presente ley.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varíen las personas que hayan de constituir las.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existen estos Tribunales, y en las demás por el Presidente de la Audiencia provincial.

En las Baleares se instalará la Junta en tres secciones: una para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia, y otras dos para las islas de Menorca é Ibiza, que presidirán los Jueces de primera instancia respectivos.

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife, Gomera y Hierro, otra por la de la Palma, Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, presidiendo las dos primeras los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, y la última el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que les sustituyan.

Serán Vocales de la Junta Central: 1.º El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. 2.º El del Instituto de Reforma Sociales. 3.º El Rector de la Universidad Central. 4.º El decano del Colegio de Abogados de Madrid. 5.º El Presidente de

la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia. 6.º El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan por orden jerárquico, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales: 1.º El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y Técnico. 2.º Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas. En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados. 3.º Los Decanos de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio. 4.º Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta. 5.º El Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico. 6.º Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Camaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de Propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual, y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

Entre los designados por el párrafo 6.º, si exceden del número de diez, serán preferidas, para completar este número, las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las

otras le seemplazará quien, dentro de ellas, le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas sociales, desempeñarán, por este orden, las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales: 1.º El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular, y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad. 2.º Un Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada, retirado, ó, á falta de ellos, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituídas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid, y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual al de mayor antigüedad en ella. Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos. El que obtenga nombramiento según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado. 3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección. 4.º Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del Municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituídos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuya esta categoría.

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituidos, en caso necesario, por los Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercero por un suplente.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán, para auxiliarles en sus trabajos, de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los dos primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente á las Juntas, estará bajo la custodia de los respectivos Secretarios en las Oficinas donde éstos desempeñen los cargos, en virtud de los cuales son llamados á las Juntas del Censo.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo para todos los cargos á los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorías á la vez que sean provistos estos cargos, para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer á las Juntas municipales, saber leer y escribir.

Art. 12. La Junta Central se reunirá siempre que la convoque el Presidente ó lo soliciten tres Vocales, y fijamente todos los años, en la segunda quincena de Diciembre, para resolver sobre los asuntos de su competencia.

Los Presidentes de las Juntas provinciales, el día 1.º de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades ó Corporaciones que, según el art. 11, deban tener representación en las Juntas provin-

ciales del Censo, comunicándola á las mismas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central de Censo, en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Central comunicará su resolución á tiempo para que esté publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Las Juntas municipales se reunirán en igual fecha para realizar los sorteos de los Vocales que, según el artículo anterior, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas sociales designarán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente, y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero.

En tiempo hábil, los Delegados de Hacienda remitirán á las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los Gobernadores las listas de Presidentes ó Síndicos de Sociedades, Corporaciones ó Gremios, para la aplicación del art. 11.

Las Juntas provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin, respectivamente, les interesen.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas del Censo dististos; caso de acumulación, tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

Art. 13. Las Juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán un Vicepresidente ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución por esta ley.

Se constituirán cada dos años, el día 2 de Enero, y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considerase necesario, siendo indispensable, para que la reunión se verifique, que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares ó suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

La citación para estas Juntas se hará por medio de papelata nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el art. 11 de esta ley, las operaciones relativas á la formación del Censo electoral se realizarán, en lo sucesivo, por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determina al organizar este nuevo servicio, y oída la Junta Central.

Los gastos que ocasionen la formación, revisión y demás operaciones referentes al Censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, las provincias y los Ayuntamientos.

(Continuará.)

